

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00255 00

1. Bastantéesele a la abogada Angie Nathalia Cristancho Castro, como apoderada de la entidad ejecutada GOLDEN OPERACIONES SAS, en la forma y términos del poder conferido.

2. Por otro lado, obre en autos el informe de títulos practicado por la secretaria de este despacho, el que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar (posición 33).

3. En igual sentido, téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada de la ejecutada respecto al pago de \$121'707.209 para enero de 2024, en cumplimiento al contrato de transacción celebrado entre las partes (posiciones 44/45).

Con base en lo anterior, y atendiendo al contrato de transacción allegado por las parte que milita a posición 36 del cuaderno principal, se dispone:

PRIMERO: Téngase por incorporada a los autos la transacción que respecto de la obligación que aquí se ejecuta, allegan los extremos procesales.

SEGUNDO: Por secretaria entréguese a la ejecutante los dineros consignados para el proceso, sin que supere el tope establecido a literal b del numeral 3 de la transacción allegada.

TERCERO: Como lo solicitado a numeral 8 del mentado acuerdo, se ajusta a las previsiones del numeral 1, artículo 597 del código General del Proceso, se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas de embargos aquí decretadas.

Por secretaria líbrense los oficios que correspondan, dejando las correspondientes constancias del caso.

QUINTO: Por último, con apoyo en lo previsto a numeral 2º del artículo 161 del código general del proceso, y atendiendo lo solicitado por las partes, se decreta la SUSPENSIÓN del presente proceso por cuatro (4) meses, esto es, hasta abril 15 de 2024, inclusive; por secretaria contrólese el termino aquí aludido

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5878613d29b37179d75423225bd85dcda3c31bc3eebca3f3d38dc24be311f74e**

Documento generado en 08/02/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00571 00

Si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la inadmisión de esta demanda (auto enero 19 de 2024, posición 7/9), lo hizo extemporáneamente; por lo tanto, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA**(posiciones 27/28),. (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d102d1ba2e30f5dc6d943a9578689f43e8b3fb0c7e1e5f7393328092517860**

Documento generado en 08/02/2024 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00584 00

Si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la inadmisión de esta demanda (auto enero 19 de 2024, posición 35/42), no corrigió los defectos que dieron motivo a tal inadmisión, pues el certificado de existencia del demandante aportado en checo no fue traducido por el ministerio de Relaciones Exteriores o por interprete oficial, como lo exige el artículo 251 del código General del Proceso y se le pidió en el mentado interlocutorio, por lo tanto, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda. (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4367658d51b194d8e9a9feaf7e68204ae245a6d2024ffd0a9407f94cad781e41**

Documento generado en 08/02/2024 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 1100131030232024 00031 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Inclúyase en el acápite de pretensiones la declaratoria que se procura en este asunto, AJUSTANDO las pretensiones primera y segunda como consecuenciales de lo que se pretenda declarar. (núm. 4, art 82, núm. 3º art. 90 del C.G. del P.).

2. Teniendo en cuenta que se otorga poder conforme la ley 2213 de 2022, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 5 de la citada normatividad, remitiendo el poder desde la dirección de correo electrónico de su representada inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto como quiera que el correo allegado no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal que acompaña el libelo. (núm. 1, art 84, núm. 2, art 90 del C.G. del P.).

3. Como se pide reconocimiento y pago de perjuicios, elévese en debida forma el juramento estimatorio, ajustado a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de resarcimiento, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

4. Acredítese el agotamiento previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada (art. 38. ley 640 de 2001, hoy art 68. ley 2220 de 2022), como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, o bien adecúese las medidas cautelares solicitadas conforme el artículo 590 del código General del Proceso, así:

4.1. Especifíquese claramente los actos de los que solicita el cese inmediato.

4.2. Exclúyase o adecúese la solicitud de «*el retiro de los circuitos comerciales de los productos*», pues esta no cumple con los requisitos del literal c) artículo 590, en tanto que resulta ser consecuencia de la prosperidad de las pretensiones mas que una medida para la protección del derecho en litigio.

4.3. Detállense los «*productos, medios y materiales*», cuyas importación o exportación, pide se suspenda.

4.4. Dígase la clase de garantía que requiere se constituya «*para evitar la continuación o repetición de la infracción*».

4.5. Exclúyanse las solicitudes de «*cierre temporal del establecimiento de los demandados*» y «*cierre del establecimiento comercial*», pues desborda la facultades de esta agencia judicial en el presente litigio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc5c2b2368099e3e72daae35a2bde6fe81efc651e022780825ba709102388d**

Documento generado en 08/02/2024 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00033 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 1ª, Art. 26 C.G del P), teniendo en cuenta que la sumatoria de los valores objeto de cobro, arroja \$23'396.400; en ese sentido, adviértase que el artículo 25 lb., establece que las demandas «*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*»; por tanto, como para la fecha de presentada la demanda, el tope de la norma en cita asciende a \$52'000.000¹, resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 17 del mismo compendio normativo, prevé en principio que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia, «*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.*»; a ello se le suma lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita «*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*»

Así, sería del caso remitir el expediente al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad; sin embargo, se advierte que tampoco es competente para conocer del asunto en razón del factor territorial, pues el ejecutado Ángel Sebastián Gaona Cubillos tiene su residencia en la ciudad de Ibagué, igualmente la demanda va dirigida al juez civil municipal de Ibagué; por ello, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 28 del código General del Proceso determina que «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*» (subrayado fuera de texto), resulta claro que es en Ibagué donde debe calentarse el trámite.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué, o el que haga sus veces, al que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (arts. 20 y 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

¹ En vista que el salario mínimo mensual para 2024 se fijó en \$1'300.000 por cuenta del decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de WILSON QUINTERO SOTO contra ÁNGEL SEBASTIÁN GANOA CUBILLOS y ANDRÉS ESTEBAN SOLARTE ARBOLEDA por falta de competencia, dado los factores cuantía y territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué – Tolima, o al que haga sus veces.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc38c6e0c4988efde4768a8497ac872fd0c8b1e51706965ab4518e99927ae4**

Documento generado en 08/02/2024 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00119 00

Obre en autos el escrito en el que la apoderada de la demandante reporta la entrega del inmueble objeto de la litis (posiciones 27/28), el que se pone en conocimiento de los intervinientes para lo que estimen pertinente; ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcadb8c117298558ab2fabe2aaa7fa862503e45b88cea18f05e3d4575b3ff3e7**

Documento generado en 08/02/2024 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110014003012202200770 01.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte pasiva recorrió en tiempo y pretemporáneamente el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en septiembre 11 de 2023 emitió el juzgado Doce civil municipal de esta ciudad.

Ahora, atendiendo el contenido del inciso 3¹ del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, SE DISPONE:

CORRER TRASLADO a los extremos de la litis por cinco días para que si a bien lo tienen, amplíen el traslado y/o se pronuncien sobre la sustentación de los recursos allegados tanto por la parte actora como por la pasiva, los que comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ [...]Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.. [...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde1e6cf5b13d6a5a0f76c3476fc5b22dc575bf2a407e9a0c56e102c9255448**

Documento generado en 09/02/2024 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110014003053 2023 00229 01.**

Mediante auto proferido en enero 22 hogaño se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Ejecutoriado el anterior auto, **la parte apelante debió sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes**, pero como tal término transcurrió del 24 al 30 de enero de 2024 (*artículo 118 de la ley 1564 de 2012*) sin que la parte apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría, se debe declarar desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que la parte demandante aquí recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues mírese que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (*artículos 322, 325*); pero adicionalmente es necesario que ante el superior se sustente el recurso de apelación (*artículo 327*); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso; por lo expuesto en precedencia, y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia que en noviembre 8 de 2023 emitió el juzgado Cincuenta y Tres civil municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b8406ee3cd849409f29f272918f18e362c69b346723a2fca2a7f52ebd64779**

Documento generado en 09/02/2024 09:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**